



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00947-00
Accionante:	WILSON ESTIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Accionado:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Providencia:	Fallo tutela primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por WILSON ESTIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 25 de agosto de 2023 presentó derecho de petición de manera física ante la accionada en relación con un presunto fraude y transacciones no reconocidas del que fue víctima en su producto *“tarjeta de crédito mastercard.”*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y habeas data. En consecuencia, solicita la tutela de sus derechos y que, por tanto, se ordene a la accionada a responder el derecho de petición del 25 de agosto de 2023.

Adicionalmente pretende que se conmine a la accionada a abstenerse de reportar o en su defecto eliminar y subsanar cualquier tipo de reporte negativo ante centrales de información crediticia por el no pago de dicho fraude o transacciones no reconocidas, ordenar a la accionada a retractarse de su respuesta y ajustar el saldo de su tarjeta de crédito terminada en 7089, eliminar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

cualquier tipo de cobro adicional por concepto de intereses corrientes a las transacciones denunciadas y eliminar los cobros adicionales por concepto de mora.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 2 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. y vinculando de oficio a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CIFÍN TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN, PROCRÉDITO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC), ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA, con el objeto que dicha dependencia se manifestará sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Dentro del término otorgado las accionadas ejercieron su derecho de defensa, la cual se expone en apretada síntesis de la siguiente manera:

a. Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia:

“Asobancaria NO es competente para atender las peticiones previstas en el escrito de tutela; en consecuencia, se solicita de la manera más atenta y comedida, desvincular a la Asociación del proceso de la referencia.”

b. Superintendencia de Industria y Comercio:

“Una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela se procedió a requerir información a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales quienes, al realizar la validación de la solicitud en el Sistema de Trámites de esta Entidad, indican que No se encontró reclamación por parte del señor JOHN FREDY FUENTES MONTOYA en contra de ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho al buen nombre.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

“En atención a la notificación de la acción de tutela No. 2023-00947 del señor GÓMEZ RODRÍGUEZ, me permito informarle que el referido ciudadano NO ha presentado solicitud ni queja alguna relacionada con los hechos, pretensiones y partes de esta acción constitucional, advirtiéndose la inexistencia de cargos en contra de mi prohijada recayendo la responsabilidad exclusivamente en la accionada. Sea lo primero señalar que, las pretensiones de la parte accionante tienen como objeto de fondo una desavenencia con la accionada, producto de la presunta sustracción fraudulenta de terceros de unos dineros de su tarjeta de crédito y por lo cual se niega a pagar la cuota hasta tanto no le den una solución, lo cual según su dicho ya ha sido puesto en conocimiento de diversas autoridades, circunstancia que claramente se advierte no está en cabeza ni competencia de esta Entidad, ya que la autoridad que vigila a la accionada es la Superintendencia Financiera de Colombia”.

c. CIFIN S.A.S. (TransUnion®):

“En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante WILSON ESTIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ con C.C No. 1.095.927.934, revisado el día 02 de octubre de 2023 siendo las 12:36:28 frente a la Fuente de información DAVIVIENDA S.A. por la obligación No. 4465., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte”.

d. Experian Colombia S.A. – Datacredito:-

“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por BANCO DAVIVIENDA S.A. Así mismo, no registra ninguna obligación reportada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. que se identifique con el número 7089”.

e. Procrédito:

“Después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1095927934, no posee historial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 02/10/2023, que se adjunta como (Anexo 1)”.

f. Superintendencia Financiera de Colombia (SFC):

“Ahora bien, verificada esta herramienta, se evidenció que el ahora accionante radicó cinco quejas relacionadas con los hechos descritos en esta acción, en contra la entidad vigilada Banco Davivienda, así: (...)” las cuales se tramitaron en debida forma.

g. Fiscalía General de la Nación:

“Mediante reparto del día 5 de agosto de 2023 fue asignada a este Despacho Fiscal 375 Unidad GATED la noticia criminal radicada bajo el número 110016101864202304321, por el delito de HURTO, denunciante WILSON ESTIVEN GOMEZ RODRIGUEZ, hechos ocurridos el día 4 de agosto de 2023. El mismo día 5 de agosto se hizo al denunciante una solicitud de información adicional mediante el sistema SPOA. De la lectura de los hechos con signados en la denuncia “...el día viernes 4 de agosto siendo sobre las 3 y 5 am, salí de un establecimiento de entretenimiento, conocí una mujer la cual me acompañó a mi apto y en algún momento de la noche puso o agregó algo sobre mi bebida y me intoxicó, se robó varias de mis pertenencias, entre ellas celular marca Iphone 14 pro, tarjetas de crédito del banco Bogotá y Davivienda, mi cedula de ciudadanía, dos gafas de sol marca ray ban y un perfume, la susodicha quedó registrada en las cámaras de seguridad del edificio, realizo varias compras por varios millones de pesos los cuales ya fueron notificados ante el banco....”, la suscrita dispuso el archivo de las diligencias por imposibilidad de encontrar el sujeto activo, decisión de fecha 11 de agosto de 2023. A la fecha este despacho no ha recibido solicitud de desarchivo por parte del denunciante, señor GOMEZ RODRIGUEZ, lo cual indica que está conforme con la decisión de la Fiscalía”

V. CONSIDERACIONES.

• **De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer dos problemas jurídicos a saber:

- a) ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición del 25 de agosto de 2023?
- b) ¿Se ha vulnerado el derecho de habeas data del accionante por parte de Banco Davivienda S.A.?
- c) ¿Es procedente la acción de tutela para lo pretendido en relación con *“ordenar a la accionada a retractarse de su respuesta y ajustar el saldo de su tarjeta de crédito terminada en 7089, eliminar cualquier tipo de cobro adicional por concepto de intereses corrientes a las transacciones denunciadas y eliminar los cobros adicionales por concepto de mora”*?

- **Marco jurisprudencial**

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna – *positiva o negativa a sus intereses*- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

“(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

“(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

“(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

“(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

“(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

“(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

“(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

“(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

“(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

El habeas data.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política, señala las personas tienen

“derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”

además dispuso que *“[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

Así las cosas, el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación consagrados en la carta magna llevan al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

De otro lado, la sentencia SU-082 de 1995 señaló que el derecho de habeas data comprende

“(…) a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”

y esta situación permite

“a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”¹.

Así las cosas, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos:

“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”².

Por lo tanto, las entidades que administran datos financieros tienen conforme la jurisprudencia constitucional la obligación de ejercer:

“(i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”³.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes reglas:

“(…)1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la H Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005⁴ especificó que:

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”⁵,

Por lo tanto, en el acápite de caso concreto, se procederá a establecer si se ha cumplido con este requisito liminar y se realizará el análisis para determinar la procedencia o improcedencia del amparo solicitado.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Procedencia de la acción de tutela

Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso Concreto

Wilson Estiven Gómez Rodríguez promovió acción de tutela contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. para que se protejan sus derechos de petición y de habeas data ordenando a la accionada a responder el derecho de petición del 25 de agosto de 2023, ordenar a la accionada a abstenerse de reportar o en su defecto eliminar y subsanar cualquier tipo de reporte negativo ante centrales de información crediticia por el no pago de dicho fraude o transacciones no reconocidas, ordenar a la accionada a retractarse de su respuesta y ajustar el saldo de su tarjeta de crédito terminada en 7089, eliminar cualquier tipo de cobro adicional por concepto de intereses corrientes a las transacciones denunciadas y eliminar los cobros adicionales por concepto de mora.

El Banco Davivienda S.A. dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el 25 de agosto de 2023.

Lo anterior, toma mayor sustento fáctico, puesto que está acreditado que el 25 de agosto de 2023 se presentó petición ante la entidad encartada y a la fecha de este fallo de tutela la parte accionante no ha informado que ya se hubiere obtenido respuesta a la petición base de esta acción constitucional.

Así las cosas, torna diáfana la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada.

En consecuencia, se ordenará al Banco Davivienda S.A., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fondo al derecho de petición presentado por Wilson Estiven Gómez Rodríguez advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; westivengoro@gmail.com

Ahora bien, en lo referente a la protección del derecho de habeas data del accionante, no se advierte vulneración en tal sentido. Nótese que, las centrales de información financiera CIFIN TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN Y PROCRÉDITO -vinculadas a este trámite- coincidieron en afirmar respectivamente que:

*“En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que **en el historial de crédito del accionante WILSON ESTIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ con C.C No. 1.095.927.934, revisado el día 02 de octubre de 2023 siendo las 12:36:28 frente a la Fuente de información DAVIVIENDA S.A. por la obligación No. 4465., NO se evidencian datos negativos,** esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte”.*

*“La parte **accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por BANCO DAVIVIENDA S.A.** Así mismo, no registra ninguna obligación reportada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. que se identifique con el número 7089”.*

*“Después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que **la cédula 1095927934, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 02/10/2023,** que se adjunta como (Anexo 1)”.
(Resaltado propio).*

Finalmente, frente a la pretensión del accionante encaminada a: “ordenar a la accionada a retractarse de su respuesta y ajustar el saldo de su tarjeta de

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

crédito terminada en 7089, eliminar cualquier tipo de cobro adicional por concepto de intereses corrientes a las transacciones denunciadas y eliminar los cobros adicionales por concepto de mora”; la acción de tutela se torna improcedente en primer lugar, precisamente porque esto fue un punto sobre el cual versó el derecho de petición del accionante, aspecto sobre el cual debe pronunciarse la accionada al momento de responder la petición.

En segundo lugar, porque el accionante dispone de otros medios de defensa jurídica. Al respecto se observa que, la vinculada Superintendencia Financiera de Colombia informó que actualmente se encuentran dos quejas cursando contra la aquí accionada provenientes del accionante en estado actual “recibidas”; es decir, dicho ente de inspección, vigilancia y control no ha emitido decisión que trance dicho asunto, como se observa a continuación:

Id. de radicado	Nombre del responsable	Entidad	Fecha de creación	Estado actual
1391695833855419677	Wilson Estiven Gomez Rodriguez	Banco Davivienda	27/09/2023 11:57 AM	● Recibida
1391-37647248499	Wilson Estiven Gomez Rodriguez	Banco Davivienda	25/08/2023 12:16 PM	● Recibida

Por lo tanto, la acción de tutela en este punto se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del señor **WILSON ESTIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

SEGUNDO: ORDENAR A BANCO DAVIVIENDA S.A., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2023 por Wilson Estiven Gómez Rodríguez, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto; es decir; westivengoro@gmail.com

TERCERO: Negar la acción de tutela en relación con el derecho de habeas data.

CUARTO: Declarar improcedente la acción de tutela en lo que tiene que ver con la pretensión de: “ordenar a la accionada a retractarse de su respuesta y ajustar el saldo de su tarjeta de crédito terminada en 7089, eliminar cualquier tipo de cobro adicional por concepto de intereses corrientes a las transacciones denunciadas y eliminar los cobros adicionales por concepto de mora”

QUINTO: DESVINCULAR a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CIFÍN TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN, PROCRÉDITO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC), ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA, conforme lo considerado.

SEXTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez